

, 4 de julio de 1994.

Señor
TEOFILO DIAZ M.
Alcalde Municipal
Distrito de Alanje.
Provincia de Chiriquí. ✓
E. S. D.

Señor Alcalde:

Atendemos su oficio No. 249-94 del 14 de junio de 1994, mediante el cual nos remitió el expediente que contiene el proceso de lanzamiento por intruso, promovido por Marcaria Centeno Chavarría o Arcadia Chavarría, contra Aracellys Aurit Castro, a fin de que decidamos la actuación a seguir.

Según observamos en la actuación correspondiente, vuestra alcaldía decidió mediante Resolución No. 01-94, negar la solicitud de lanzamiento formulada por la señora MARGARIA CENTENO CHAVARRIA o ARCADIA CHAVARRIA, contra la señora ARACELLYS AURIT CASTRO. Luego, en virtud de apelación, la Gobernación de la Provincia de Chiriquí conoció del negocio, resolviendo revocar la resolución mencionada emitida por el señor Alcalde del Distrito de Alanje, y en consecuencia, ordenó, mediante Resolución # 80 del 24 de mayo de 1994, el desalojo del lote de terreno y casa o edificación en la comunidad del Tejar, Distrito de Alanje, ocupado por ARACELLY AURIT CASTRO.

Es conveniente recordar que las decisiones que toman las autoridades de policía (Corregidores, Alcaldes, Gobernadores, etc.) en materias de derechos posesorios, propiedad, lanzamiento por ocupación de hecho y otras, tienen el carácter de definitivas en tanto sean aceptadas por las partes, toda vez que de acudirse al órgano judicial la decisión de este último prevalece sobre la de la autoridad de policía, tal como se desprende del Artículo 1741 del Código Administrativo.

En el caso bajo examen, se ha secuestrado judicialmente el inmueble objeto de controversia y el depositario judicial, según se nos dijo telefónicamente, ha autorizado a la señora ARACELLYS AURIT CASTRO para permanecer en el lugar bajo medida cautelar, tal como lo permite el Artículo 535 del Código Judicial. Siendo de esa manera, no podrá ejecutarse la orden de lanzamiento en contra de la señora CASTRO porque el proceso ha pasado de la esfera administrativa a la judicial, en donde las partes deberán demostrar sus respectivos derechos.

No está demás recordar que la vigencia del depósito judicial debe ser demostrada por el depositario judicial cuando le sea requerida, a través de una certificación secretarial en tal sentido, válida hasta por seis meses, de acuerdo con el Artículo 546 del Código Judicial.

Somos del criterio, sin embargo, que al levantarse el secuestro judicial, si ello ocurre, podrá ejecutarse la orden de lanzamiento por ocupación de hecho emitida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí; de otra manera el Despacho a su digno cargo deberá abstenerse de ejecutar la misma.

De esta manera dejamos sentada nuestra opinión legal sobre la materia consultada, y le devolvemos el expediente contentivo de la actuación administrativa correspondiente.

Cordialmente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

Adj. Lo indicado.

10/ichdef.